

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00024-00

1. Sería del caso asumir el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico), de no ser porque este despacho no es el competente para dicho efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 7o del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que la competencia en los procesos en que se ejerciten derechos reales recae de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Así pues, el competente para conocer el proceso de la referencia es el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, pues el bien inmueble materia de la expropiación se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sobre el cual ejerce jurisdicción.

2. Ahora bien, se advierte que si bien el numeral 10 del citado artículo establece que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, tal como lo advirtió el juzgado remitido.

No obstante lo anterior, de acuerdo al auto interlocutorio AC3256-2020 de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la entidad pública demandante renuncia a aquel fuero privativo cuando decide radicar la demanda en el lugar en donde se encuentre el bien y no en el lugar de su domicilio, tal y como sucedió en el presente caso.

Sobre el particular, el alto tribunal puntualizó que:

*“La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad, ‘En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección deriva de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretende su vinculación’, además, en reciente auto la Corte afirmó, ‘El fuero personal fijado del precepto 28 del C.G.P. aunque privativo, es – en tesis general- de carácter renunciable. Ello porque, en el*

fondo, dicha norma no hace sino consagrar un 'beneficio' o 'privilegio' a favor de la entidad pública, conforme a la cual se le autoriza a demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, en atención a su particular modo de ser y obrar" (En concordancia, con autos de 25 de octubre de 2016, Rad. 2016-02866; 16 de marzo de 2020, Rad. 2020-00102; y, 14 de marzo de 2020, Rad. 2019-00576).

3. En conclusión, la parte actora renunció al fuero subjetivo establecido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, quedando radicada la competencia en el funcionario judicial del lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio, esto es, el Juez Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

4. Así las cosas, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** No asumir el conocimiento de la presente demanda de expropiación y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

**Segundo:** Disponer la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notificó por Estado  
No. 010 Fecha 17 FEB 2021

El Secretario(a) 